

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

2977-22-EP/25 En el Caso No. 2977-22-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2977-22-EP	2
--	---



Sentencia 2977-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 2977-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2977-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un proceso penal. Se concluye lo siguiente: i.- No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante, puesto que, el recurso de casación interpuesto, se resolvió dentro de un plazo razonable; y, ii.- Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por haberse realizado una nueva valoración probatoria al resolver un recurso de casación en materia penal.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. En el marco del proceso penal XXXX-XXXX-XXXX, en sentencia de 12 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Imbabura, provincia de Imbabura, resolvió ratificar el estado de inocencia del señor J.A.F.L.¹ por no encontrarlo responsable del delito de abuso sexual.²
2. Inconforme con lo resuelto, el fiscal a cargo y A.F.R.A, acusador particular,³ interpusieron recursos de apelación. El 20 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente

¹ Al ser un proceso de carácter confidencial se mantiene en reserva el número de la causa y el nombre del procesado, en virtud de que, su identificación podría exponer la identidad de la presunta víctima, por lo tanto, a lo largo del proyecto se lo denominará por sus iniciales.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 170.- Abuso sexual.-** La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

³ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del acusador particular pues representa a la presunta víctima de un delito de carácter sexual, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter

de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resolvió aceptar los recursos interpuestos, revocar la sentencia subida en grado, “dictar sentencia condenatoria en contra de [J.A.F.L] a quien se declara responsable en calidad de autor directo de la infracción de abuso sexual [a una niña de 6 años de edad]” e imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses.⁴

3. Ante lo decidido en la sentencia de 20 de febrero de 2019, el señor J.A.F.L interpuso recurso de casación.⁵ En auto de mayoría de 30 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió admitir a trámite el recurso interpuesto.

4. En sentencia de 27 de enero de 2021, la Sala resolvió:

3.1 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto [...] con relación al cargo de contravención expresa del artículo 76.7, 1 CRE; 3.2. – Aceptar, parcialmente, el recurso de casación en lo que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 170, inciso segundo del COIP, cuando lo correcto era aplicarse el artículo 5.3 ejusdem; en tal virtud se casa la sentencia subida en grado y ratifica el estado de inocencia del señor J.A.F.L [...].

5. El 1 de marzo de 2021, el señor A.F.R.A, acusador particular, presentó una acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de enero de 2021 dictada por la Sala (“**decisión impugnada**”).

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 16 de noviembre de 2022, el proceso se recibió en este Organismo y por sorteo electrónico de la misma fecha la causa se identificó con el número 2977-22-EP y su conocimiento le correspondió al entonces juez Enrique Herrería Bonnet.

personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarlo se lo denominará como “A.F.R.A, acusador particular”.

⁴ En el fallo de segunda instancia se resolvió lo siguiente: “[...] se le impone la pena de nueve años cuatro meses de pena privativa de libertad [...] se le impone al condenado la pena no privativa de libertad contemplada en el Art. 60 numeral 1, esto es, que [...] siga un tratamiento psicológico [...] se le impone la multa de veinte y cuatro salarios básicos unificados [...] Además, la reparación integral sobre las garantías de rehabilitación y tratamiento psicológico a la víctima. No hay prueba de la garantía indemnizatoria [...]”.

⁵ En el recurso de casación se determinaron dos cargos: “a. Contravención expresa del artículo 76.7.1 CRE, al haberse vulnerado la garantía constitucional de la motivación de las decisiones judiciales” ; y, “b. Indebida aplicación de los artículos 170 y 42.1 COIP que en su orden describe y punen el delito de abuso sexual, y la autoría directa, cuando con corrección el Tribunal Adquem debió aplicar el artículo 76.2 CRE en concordancia con el art. 5.4 que garantizan en su orden, a nivel constitucional y legal, el estado de inocencia”.

7. El 16 de diciembre de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión⁶ admitió la demanda y dispuso que la Sala presente un informe de descargo sobre la acción extraordinaria de protección.
8. El 24 de marzo de 2023, J.A.F.L, presentó escrito pronunciándose sobre la admisión de la causa 2977-22-EP.
9. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
10. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
11. El 18 de noviembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante señala que la decisión impugnada vulnera los derechos a **(i)** recibir una atención prioritaria, **(ii)** protección especial y no revictimización, **(iii)** interés superior del niño **(iv)** seguridad jurídica y **(v)** debido proceso en la garantía de la motivación.
14. Sobre el derecho a recibir una atención prioritaria, el accionante señala que:

[...] la Sala debía atender el Recurso de Casación planteado por el procesado de manera rápida y diligente, no permitir una dilación del proceso de un año tres meses, hasta que exista una sentencia en firme [...] en este caso omite esta garantía de prioridad y aparte de permitir que transcurra tanto tiempo para que se lleve a cabo la respectiva audiencia de sustanciación del recurso, en su resolución deja en indefensión y sin acceso a conocer la verdad para la niña ya que valora un solo elemento probatorio para casar la sentencia

⁶ El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el ex juez Enrique Herrería Bonnet y los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

venida en grado, desconociendo el acervo probatorio y los hechos traumatizantes para la niña en cuestión.

- 15.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el punto 2.5.2.2 de la decisión impugnada y menciona que:

De las líneas transcritas anteriormente la Sala de la Corte Nacional, hace una valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues incluso detalla la pericia técnica y la forma en la que valoran esta, para justificar que el tribunal aquo ha hecho una errónea interpretación del artículo 170 inciso segundo del COIP [...]. Lo cual violenta la seguridad jurídica ya que, en el Código Orgánico Integral Penal referente a la procedencia del Recurso de Casación, en su artículo 656 inciso segundo señala claramente: “No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

- 16.** Por otro lado, el accionante expresa que:

La Sala al emitir su resolución omite motivar pues no existe el ejercicio lógico jurídico entre los elementos facticos que guarden relación con su resolución así como tampoco explican la base legal por la cual casan la sentencia y menos aún indican el amparo legal para hacer una valoración de una prueba específica que según ellos determina la no existencia de la materialidad del hecho, revisada la sentencia se evidencia total incongruencia en su análisis y uso de un lenguaje descuidado, incomprensible y lleno de faltas de dicción y ortografía, que dificultan incluso entender el contenido de la misma.

- 17.** En el mismo orden de ideas, el accionante manifiesta que:

La resolución emitida por la Sala [...] se limita a valorar una pericia técnica y el testimonio de la perito que la realiza, y en base a esta única prueba, misma que es valorada como única y suficiente resuelve casar la sentencia y absolver al procesado, no existe un análisis jurídico, jurisprudencial y/o doctrinario en el que esta Sala avale su resolución, violentando el Derecho a la Motivación. La Sala al esperar que la pericia de reconocimiento médico legal contenga en sus conclusiones quien fue el causante de las lesiones sangrantes que existieron en la vagina de la niña, cae en un craso desconocimiento de la ley penal lo cual violenta el principio de no revictimización, así como desconoce el estado de doble vulnerabilidad de la niña.

- 18.** Finalmente, el accionante indica que “desde la presentación del Recurso de Casación por parte del procesado, se viola el Interés Superior del Niño, ya que, en base a este derecho y principio, se debía agilizar y cumplir los términos establecidos para la tramitación del recurso”.

- 19.** Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se declare la violación de derechos alegada.

3.2. De la parte accionada

20. A pesar de que el requerimiento de informe fue notificado a los jueces de la Sala, hasta la presente fecha no lo han presentado.

3.3. Tercero con interés

21. El 24 de marzo de 2023, J.A.F.L., presentó escrito pronunciándose sobre la admisión de la causa 2977-22-EP, y refirió que:

[...] el fallo de casación se dictó dentro de los límites del auto de admisión y el debate efectuado en audiencia por las partes procesales. Por tanto, de la revisión del acta de audiencia de casación se establecerá que, en ninguna intervención de los contradictores, ya sea Fiscalía General del Estado o acusación particular existe puntualización alguna, reproche o reparo efectuado en debate sobre la presunta vulneración a la revaloración probatoria hoy motivo de agravio meramente legal efectuado mediante esta acción extraordinaria de protección.

[...] si se acusa la infracción de la revaloración de prueba prevista en el artículo 656 ibídem por el Tribunal de casación al decidir la causa, esto implica un argumento de mera legalidad por disconformidad para lo cual el accionante arguye la vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones del poder público prevista en el artículo 76.7.1 [...].

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que este dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁷
23. En el presente caso, el accionante alega algunas vulneraciones a varios derechos constitucionales; sin embargo, circunscribe los cargos a dos, en esencia: **(i)** Afirma que hubo retardo en la convocatoria a audiencia y en la resolución del recurso de casación, lo que ocasionaría vulneración de sus derechos a recibir una atención prioritaria y el interés superior del niño; y, **(ii)** Expone que los jueces de la Sala habrían valorado prueba en casación, lo cual vulneraría sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, la protección especial y no revictimización.
24. En función de lo antes indicado, respecto a las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales por un retardo en la resolución del recurso de casación, este

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Organismo considera adecuado reconducirlos y atenderlos a través del derecho a la tutela judicial efectiva.

25. Por lo antes expuesto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque se habrían excedido en los tiempos para la tramitación del recurso de casación?

26. Respecto a las alegaciones de vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, la protección especial y no revictimización, por haberse valorado prueba en casación, este Organismo estima que lo pertinente, a fin de observar y analizar el contexto que rodea el cargo de extralimitación en el recurso de casación en materia penal,⁸ es circunscribir y tratar los cargos a través de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

27. En tal sentido, esta Corte decide reconducir dichos cargos al análisis de una posible vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y en función de ello, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Existió, por parte de la Sala, una extralimitación en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, por supuestamente haber valorado prueba, transgrediendo así, el art. 656 del COIP inciso segundo y, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Los jueces de la Sala vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva porque se habrían excedido en los tiempos para la tramitación del recurso de casación?

28. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contenido en el artículo 75 de la CRE que señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...].

⁸ CCE, sentencia 345-18-EP/23, 29 de julio de 2020, párr. 18.

- 29.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha establecido que este se compone por: (i) el derecho de acceso a la justicia, (ii) el derecho al debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁹
- 30.** Respecto al segundo componente, este Organismo ha establecido que, al sustanciar los procesos, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia, lo que comprende tramitar las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en observancia de la normativa aplicable,¹⁰ precisando que “[...] no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹¹
- 31.** Por lo tanto, para analizar si la demora alegada por el accionante constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable, esta Corte debe dirigirse a verificar las particularidades del caso en concreto, conforme a los siguientes parámetros: **(i)** la complejidad del asunto, **(ii)** la actividad procesal del interesado, **(iii)** la conducta de las autoridades judiciales y **(iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹²
- 32.** En el presente caso, en cuanto al parámetro **(i)**, al tribunal casacional, correspondió convocar a audiencia de fundamentación y pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto respecto de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en una causa penal, en la cual, por las características del recurso, no correspondía realizar valoración probatoria. De lo anterior, no se evidencian elementos que darían complejidad a la tramitación del recurso de casación.
- 33.** En lo que refiere al parámetro **(ii)**, se verifican escritos presentados por el accionante con fecha 18 de febrero y 11 de noviembre de 2020, por medio de los cuales solicitó convocatoria a audiencia de casación, que finalmente se fijó para el 19 de enero de 2021, mediante auto de 7 de enero de 2021,¹³ dictado por la jueza Daniela Camacho Herold y los jueces Iván León Rodríguez y Wilman Terán Carrillo, en virtud de la ausencia definitiva de los jueces nacionales Miguel Jurado Fabara y Luis Enríquez Villacrés, respectivamente. De forma que, se advierte que la parte accionante fue

⁹ CCE, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 28.

¹⁰ CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 80.

¹¹ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63.

¹² CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 1828-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 37.

¹³ A fojas 42 del expediente de la causa de origen se advierte un error tipográfico en la fecha en que se dicta el auto, “jueves 7 de enero de 2020; 08h44”, cuando en la razón de notificación, constante a fojas 43 del expediente, se indica que corresponde al 7 de enero de 2021.

activa en el impulso de la causa y que no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación de la misma.

34. Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, parámetro (iii), este Organismo estima pertinente señalar que, el cambio de personal en las judicaturas “sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales”.¹⁴ En el presente caso, de la revisión del expediente de la causa se anota lo siguiente:

34.1. El 25 de marzo de 2019, se presentó el escrito de fundamentación del recurso de casación.

34.2. El 15 de abril de 2019, mediante sorteo ante la Presidencia de la Sala, se sorteó el Tribunal de Casación para conocer la causa, mismo que quedó conformado por los jueces nacionales Miguel Jurado Fabara, Daniella Camacho Herold y Richard Villagómez (ante licencia del juez nacional Luis Enríquez Villacís).

34.3. En auto de mayoría de 30 de octubre de 2019, la Sala resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

34.4. Con escritos presentados por el accionante con fecha 18 de febrero y 11 de noviembre de 2020, solicitó convocatoria a audiencia de casación.

34.5. Mediante resoluciones 188-2019 y 197-2019, dictadas por el pleno del Consejo de la Judicatura, y los oficios 2279-SG-CNJ-ROG, de 19 de noviembre de 2019, y 2366-SG-CNJ-ROG, de 3 de diciembre de 2019, por ausencia definitiva, se encargó a los jueces Wilman Terán Carrillo e Iván León Rodríguez, de los despachos de los ex jueces nacionales Miguel Jurado Fabara y Luis Enríquez Villacís.

34.6. En auto de 7 de enero de 2020, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral pública de fundamentación del recurso de casación, misma que se fijó para el martes 19 de enero de 2021.¹⁵

34.7. El 19 de enero de 2021, se llevó a efecto la audiencia oral, reservada y de contradictorio de fundamentación del recurso de casación en la que actuó el

¹⁴ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 58.

¹⁵ En el auto de 7 de enero de 2021, se hizo constar lo que sigue: “Cabe indicar, que dado el calendario, cronograma de audiencias que maneja la Secretaria de esta Sala, el cual se organiza con antelación de un mes; y, sobre todo la conformación de los tribunales y carga procesal, cualquier alteración en el señalamiento de audiencias, hace imposible los diferimientos; razón por la cual, se comunica que la audiencia fijada en esta causa, prevista y notificada oportunamente [...]”.

tribunal conformado por los jueces Iván León Rodríguez, Daniela Camacho Herold y Wilman Terán Carrillo.

- 34.8.** El 27 de enero de 2021, el tribunal conformado por los jueces Iván León Rodríguez, Daniela Camacho Herold y Wilman Terán Carrillo dictó la sentencia de casación, misma que fue notificada el 28 de enero de 2021.
- 35.** De lo expuesto, se evidencia lo siguiente: i.- desde que se sorteó el tribunal de casación, hasta que se dictó la sentencia de casación transcurrieron 655 días (1 año 9 meses); ii.- desde que se admitió el recurso de casación transcurrieron 455 días (1 año 3 meses) hasta que se emitiera la sentencia por escrito; y, iii.- el accionante, con fecha 18 de febrero y 11 de noviembre de 2020, insistió en la convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso de casación, que fue atendida con auto de 7 de enero de 2021, fecha en la que, atendiendo el cronograma de audiencias y la carga procesal de la Sala, se convocó a la referida audiencia para el 19 de enero de 2021. En tal sentido, se observa que en el presente caso las autoridades demandadas realizaron las actuaciones necesarias encaminadas a la resolución del recurso extraordinario de casación, dentro de un plazo razonable.
- 36.** Respecto al parámetro (iv) la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, dado que la misma se habría resuelto en un plazo razonable, no se identifica que el tiempo que tomó la emisión de la sentencia de casación haya generado una situación de incertidumbre jurídica a las partes procesales.
- 37.** En virtud de lo anterior, una vez analizados los parámetros antes expuestos, esta Corte concluye que la sentencia de casación dictada en la causa, se emitió en un plazo razonable y en tal razón, no afectó su derecho a la tutela judicial efectiva.
- 38.** Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo estima necesario recordar a las autoridades judiciales que, el artículo 35 de la Constitución reconoce que tanto las niñas, niños y adolescentes, como las víctimas de violencia sexual, son personas que merecen atención prioritaria y establece el deber del Estado de prestar atención especial a quienes presenten más de una condición de vulnerabilidad.

¿Existió, por parte de la Sala, una extralimitación en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, por supuestamente haber valorado prueba, transgrediendo así, el art. 656 del COIP inciso segundo y, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

39. El derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 1 de la CRE, que señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

40. Al respecto, la Corte ha desarrollado dicha garantía, señalando que:

[...] los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁶

41. En el presente caso, respecto al punto (i), se observa que, el Art. 656 inciso segundo del COIP, prescribe lo siguiente:

Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. [énfasis añadido].

42. Con base en lo anterior, para este Organismo resulta claro que, por mandato legal, está proscrita cualquier valoración probatoria en casación penal.

43. En este punto, es importante señalar que, el recurso de casación es extraordinario, y por lo mismo, su tratamiento resulta mucho más restringido, pues se encuentra circunscrito a causales específicas, encontrándose fijada la base fáctica en la sentencia impugnada, la cual es inalterable; por lo que, solo es posible el análisis de cuestiones de derecho, existiendo prohibición legal expresa para una revisión de los hechos tendiente a alterar los ya fijados o a hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba, todo lo cual, delimita el marco dentro del cual pueden actuar los

¹⁶ CCE, Sentencia 345-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20

juzgadores,¹⁷ fuera de ello, sería una flagrante violación a la ley, que provocaría vulneración de derechos constitucionales.¹⁸

- 44.** Ahora bien, en la presente causa es importante observar lo que ha señalado la Corte Nacional en la sentencia impugnada, y determinar si aquello, se ajustó al marco referido, o si lo transgredió, extralimitándose así, en sus funciones jurisdiccionales.
- 45.** Al respecto, es preciso recordar las actuaciones que realizó la Corte Nacional en este caso. Es así que, en primer lugar, se observa que con auto de mayoría¹⁹ de 30 de octubre de 2019, los jueces de la Corte Nacional resolvieron admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por J.A.F.L, en el cual se plantearon los siguientes cargos: “(a) contravención del artículo 76.1) CRE; y, (b) indebida aplicación de los artículos 170 inciso segundo y 42.1 COIP”.
- 46.** En sentencia de 27 de enero de 2021, impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Corte Nacional resolvieron:

3.1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado [J.A.F.L]; con relación al cargo de contravención expresa de artículo 76.7, 1) CRE.

3.2. - Aceptar, parcialmente, el recurso de casación en lo que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 170, inciso 20, del COIP, cuando lo correcto era aplicarse el artículo 5.3 ejusdem; en tal virtud se casa la sentencia subida en grado y ratifica el estado de inocencia del señor [J.A.F.L]; disponiendo que se dejen sin efecto las medidas cautelares y reales que existieren en su contra y/o que se hayan emitido en esta causa.

- 47.** Para llegar a esta conclusión, dicha magistratura empieza citando los hechos que dieron inicio a la causa, mismos que se exponen en la sentencia del tribunal de apelación, posteriormente cita extractos de la audiencia de fundamentación del recurso de casación, llevada a efecto el 19 de enero de 2021 y a continuación procede con el examen de casación en el cual se señala lo siguiente:

Ahora bien, al contrastar los hechos conforme a la sentencia dictada por la Corte Provincial de Imbabura (Tribunal de Apelación); este Tribunal Casacional, se ubica lógicamente en los hechos que se fija se han dado por probados por el Ad quem, relato fáctico en el cual no hay ningún tipo de controversia entre las partes, esto es, en cuanto a que efectivamente el 9 de noviembre del 2017, a eso de las 17h00 la señora [V.M.R],

¹⁷ CCE, sentencias 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42; y, 609-11-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 24.

¹⁸ CCE, sentencia 2310-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 47.

¹⁹ En el voto salvado, el juez nacional Miguel Jurado Fabara señaló en lo principal que “[...] es evidente que la intensión del encartado es que este Tribunal vuelva a revisar los elementos probatorios que ya fueron materia de análisis en las instancias pertinentes, toda vez que cuestiona que con el acervo probatorio que fue practicado, se haya llegado a determinar tanto la existencia material de la infracción como su responsabilidad en la comisión del ilícito de abuso sexual con lo que incurre en lo vedado en el inciso segundo del artículo 656 del Código Integral Penal”.

madre de la víctima en esta causa, en su domicilio se percata de que la niña tenía una lesión en sus parte íntimas, ante la cual consulta con su esposo y familiares y deciden presentar la denuncia en Fiscalía; con la asistencia de DINAPEN se practican las primeras diligencias; estos hechos, dan por probado que efectivamente se detectó en la víctima (niña de 6 años) lesiones a nivel genital; empero, remitiéndonos una vez a los hechos fijados -sin revisión y peor alteración de los mismos lo cual se encuentra proscrito para el escenario casacional, así como la revaloración del torrente probatorio (sic) -, se llega a determinar que los hechos que dio por probados la Corte de Apelación, para llegar a una subsunción de la conducta que consideró probada del artículo 170, inc. 2°. COIP, el Ad quem toma como referente lo que ha testificado la perito doctora Graciela Vizcaíno Chinchuña médico legista, cuando al rendir su testimonio dice que al examen de la niña hal (sic) presentado a nivel posterior una laceración de 3 milímetros de extensión que se encuentra congestiva y sangrante, no ha existido penetración, el himen esta integro “esta lesión pudo haber sido por las uñas humanas que tienen una forma semilunar, que puede ser por acción deslizante de uñas humana”, esto es lo que la perito ha testificado en el juicio y que el Tribunal de Apelación.

Con relación a ello, el Tribunal Casacional-reiterando sin entrar en temas de revisión de hechos o revaloración probatoria-, observa lo siguiente: el ad quem, desnaturaliza al testimonio de la perito cuando llega abordar a la conclusión respecto a lo que la perito asume, pues, dice que de esta forma se ha determinado de que la niña ha sido abusada sexualmente, mediante tocamientos a sus partes íntimas, y que en alcance de esta prueba pericial es el alcance de la infracción, esto lo determina el tribunal de apelación respecto al testimonio; de allí que, este tribunal casacional, por unanimidad determina que el ad quem ha desnaturalizado, descontextualizado y sobre todo distorsionado el concepto esbozado por la perito; en tanto (sic) y en cuanto, cabe reiterar, acorde a lo que consta fijado por el mismo fallo ahora impugnado, la perito si bien es cierto habla de lesiones en las partes íntimas de la víctima, no es menos cierto que señala que es por consecuencia de uñas, no determina que sea por agentes externos, determina que la misma víctima pudo habérselo (sic) realizado ante comezón o algún tipo de infección recibida en el canal vaginal, es así que podría presentarse el hecho; **no está determinado que haya sido producto de una tercera persona.**

Consiguientemente este tribunal estima que, en efecto se erige el error de derecho de pertinencia (sic) o indebida aplicación del artículo 170, inc. 20. COIP, el cual que amerita ser casado; en tanto, lo correcto era que debió haberse aplicarse aquello del artículo 53 del COIP, esto es la duda razonable, y no directamente como lo ha planteado e recurrente en su comlempento (sic) de la proposición jurídica cunado (sic) se habla del artículo (sic) 5.4 ejusdem; es así (sic) que este tribunal estima dudas fundadas sobre la existencia material de la infracción, pues, -reitérase- las lesiones ubicadas (sic) a nivel de la víctima para efecto de uñas, no conlleva que efectivamente es consecuencia de una persona externa ajena a la víctima que se hubieran producido esos hechos, de allí que el tribunal de Apelación llega a una conclusión distorsionada respecto a lo mencionado por la perito en la audiencia de juzgamiento, igualmente cuando asume el testimonio del perito, y lo mismo ocurre cuando analiza en el mismo considerando noveno de la sentencia de valoración probatoria, los hechos que da por probado cuando le relaciona al testimonio de la víctima, y hace mención de que el Ad quem considera como prueba fundamental el testimonio de la víctima, la misma que se trata de una niña, que al efecto que se produjo los hechos tendría la edad de 6 años, y **a eso obedecerían a las inconsistencias que se pueden observar de la recepción de tal diligencia;** tanto más, que la misma Corte de Apelación, en el relato fáctico que deja plamsado (sic) en el fallo objeto de este recurso, está considerando de que existió inconsistencia en la recepción del testimonio anticipado,

es así, que es más que evidente que el mismo tribunal Ad quem, se genera perse dudas, empero de forma equivocada llega asumir que existe materialidad de la infracción (Énfasis agregado).

- 48.** Como se observa de lo citado, la Sala Nacional, al conocer el recurso de casación, no se limita a analizar si respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia de segundo nivel existió un vicio de legalidad, sino que exponiendo discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de apelación, efectúa una revalorización respecto al testimonio de la perito Graciela Vizcaíno Chinchuña, médico legista, refiriendo que el mismo ha sido “desnaturalizado, descontextualizado y sobre todo distorsionado”, y de igual forma, del testimonio de la víctima refiriendo que “[...] se trata de una niña, que al efecto que se produjo los hechos tendría la edad de 6 años, y a eso obedecerían a (sic) las inconsistencias que se pueden observar de la recepción de tal diligencia [...]”.²⁰
- 49.** En función de lo antes expuesto, este Organismo evidencia que la actuación de los jueces nacionales que conocieron la causa viola la regla de trámite contenida en el inciso segundo del artículo 656 del COIP, de forma que en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se verifica el elemento (i) , de forma que, corresponde verificar el elemento (ii) socavamiento del debido proceso.²¹
- 50.** En el presente caso, este Organismo observa que el impacto repercute directamente en el debido proceso, específicamente en la transgresión del derecho a la defensa del accionante, al impedirle contradecir, o exponer sus argumentos respecto de lo resuelto por los jueces de la Sala, pues no podían advertir que, en casación, la

²⁰ En la sentencia de segunda instancia, de 20 de febrero de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en la sección IX Valoración Probatoria, Primer supuesto: Hechos y Circunstancias de la infracción, se tiene lo siguiente: “[...] Tenemos el testimonio de la Dra. Graciela Vizcaíno Chinchuña, médico legista de la Unidad de Apoyo de Criminalística de Imbabura, quien ha indicado que en el examen de la niña, ha presentado a nivel de rafe posterior una laceración de tres milímetros de extensión que se encuentra congestiva y sangrante, es lo que ha encontrado, no ha existido penetración, el himen está íntegro. Esta lesión pudo haber sido causada por uñas humanas, que tiene una forma semilunar, que puede ser por la acción deslizante de las uñas humanas. De esta forma se ha determinado que la niña [...] ha sido abusada sexualmente mediante tocaciones [sic] realizadas en sus partes íntimas. [...] El tribunal destaca que en el testimonio anticipado luego de que se insiste a la niña que determine la persona que le tocó sus partes íntimas, con fecha 17 de noviembre de 2017, en horas de la mañana que concurren a la Unidad Educativa [...], el fiscal de la causa, la agente de policía que era la encargada de la investigación, la niña [...] acompañada de sus padres y las psicólogas, es en ese día que la niña le reconoce al señor [J.A.F.L] como la persona que tocó sus partes íntimas, esto se ratifica también en la diligencia de identificación, que este tribunal lo valora como prueba fundamental, donde igualmente la niña reconoce por dos ocasiones a la persona que fuera procesada como la que le tocó sus partes íntimas. Esto se corrobora con el testimonio que rinde la Cabo Primero de Policía Andrea Cristina Chamorro, que era la encargada de la investigación del caso [...]”.

²¹ CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

magistratura accionada iba a valorar nuevamente las pruebas descritas en los párrafos precedentes, contraviniendo prohibición legal expresa.²²

51. Al respecto, este Organismo ha generado jurisprudencia resaltando la imposibilidad de que la Corte Nacional, al conocer recursos de casación en materia penal, pueda valorar prueba,²³ pues no se trata de una nueva instancia, sino de un recurso extraordinario, circunscrito a causales específicas.
52. Por lo expuesto, se determina que la Sala se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, dentro del recurso de casación, transgrediendo así, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al haber violentado una regla de trámite que prohíbe expresamente la valoración probatoria en casación penal, contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP, afectando de esta manera el derecho a la defensa del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2977-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 27 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. **Disponer** como medidas de reparación, lo siguiente:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, resuelva sobre el recurso de

²² CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42.

²³ CCE, Sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 55: "En consecuencia, la actuación de los operadores judiciales que conocieron y resolvieron el recurso de casación en la presente causa, no se ciñó a la regulación aplicable al recurso de casación en esta materia; por el contrario, desconociendo el carácter extraordinario de la casación, valoraron elementos probatorios para modificar los hechos del caso, aspecto que no corresponde en la resolución de un medio de impugnación de carácter extraordinario".

casación admitido a trámite, dejando a salvo la interposición del recurso especial de doble conforme por parte del procesado, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria primera de la resolución 04-2022, de 30 de marzo de 2022, de la Corte Nacional de Justicia.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.

5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 2977-22-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente frente a la sentencia 2977-22-EP/25, emitido en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de noviembre de 2025.
2. En el marco de un proceso penal por el presunto abuso sexual de una niña de 6 años, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2977-22-EP/25, mediante la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por A.F.R.A (“**accionante**”), quien actuó como acusador particular, en contra de la decisión de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) que había resuelto aceptar el recurso de casación interpuesto por el procesado, J.A.F.L, y ratificar su inocencia.¹
3. En el presente caso, coincido con la decisión de mayoría de aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber identificado que la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, por (i) violar la regla de trámite contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP que prohíbe expresamente la valoración probatoria en casación penal; y, de esta manera, (ii) socavar el derecho a la defensa del accionante, al impedirle exponer sus argumentos respecto de lo resuelto por los jueces de la Corte Nacional. Sin embargo, considero que este Organismo debió también aceptar el cargo formulado por el accionante relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión del plazo razonable, porque la Corte Nacional no resolvió el recurso de casación dentro de un término compatible con las exigencias constitucionales. A continuación, expongo mis razones que justifican la concurrencia.
4. Este Organismo ya ha establecido que, al sustanciar los procesos, las y los operadores de justicia deben actuar con debida diligencia, lo que implica tramitar las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en observancia de la normativa aplicable.² De la revisión del expediente del caso bajo análisis, se observa

¹ El caso se enmarca en un proceso penal por abuso sexual en contra de una niña de 6 años presuntamente cometido por J.A.F.L, en el cual, en primera instancia, se ratificó la inocencia del procesado; no obstante, en segunda instancia, se revocó la sentencia subida en grado y se dictó sentencia condenatoria. Frente a esta decisión, J.A.F.L interpuso un recurso de casación que fue admitido y luego aceptado por la Corte Nacional, quien ratificó su inocencia.

² CCE, sentencia 2496-21-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 80.

que el recurso de casación fue interpuesto por J.A.F.L el 20 de febrero de 2019 y la sentencia que resolvió el mismo fue emitida el 27 de enero de 2021. Es decir, la Corte Nacional demoró casi dos años en resolver el recurso y emitir la decisión correspondiente.

5. Ahora bien, para determinar si la demora en un caso concreto configura una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la esfera del plazo razonable, esta Corte ha establecido que deben verificarse las particularidades de la causa, conforme a los siguientes parámetros: **(i)** la complejidad del asunto, **(ii)** la actividad procesal del interesado, **(iii)** la conducta de las autoridades judiciales y **(iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.³
6. En cuanto al análisis de los dos primeros parámetros realizado por la decisión de mayoría, coincido en que: (i) el caso **no presentaba especial complejidad**, al no existir pluralidad de víctimas ni procesados y, particularmente, al no requerir valoración probatoria en sede casacional; y (ii) la parte **accionante (interesado) se mantuvo activa en el impulso de la causa**, como lo demuestra la presentación de varios escritos dentro del proceso, sin que, además, exista evidencia de que hubiera desplegado conductas que entorpezcan o dilaten la tramitación del mismo.⁴
7. No obstante, en cuanto al análisis de los dos parámetros restantes, discrepo del análisis efectuado en la decisión de mayoría. En cuanto a (iii) **la conducta de las autoridades judiciales demandadas, estimo que no observaron la debida diligencia exigible**, si se considera que se trata de un caso de violencia sexual contra una niña, en el que las partes tuvieron que esperar casi dos años para la realización de la audiencia y la emisión de la sentencia de casación, período durante el cual se evidencia una escasa actividad jurisdiccional por parte de los jueces penales. Primero, aquello transgrede ampliamente los plazos establecidos en el artículo 657 del COIP⁵ para la tramitación de un recurso de casación penal y revela una inactividad difícilmente compatible con el principio de celeridad que integra la tutela judicial efectiva. Si bien consta la ausencia definitiva de ciertos jueces en la conformación de la Sala, esta Corte ya ha señalado que el cambio de personal en las judicaturas, “sin que exista de por medio otra circunstancia extraordinaria, no obstan ni eximen de la responsabilidad que tienen

³ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 1828-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 37.

⁴ Ver párrafos 33 y 34 del voto de mayoría.

⁵ COIP, “Art. 657.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. El tribunal designado por sorteo, **dentro del plazo de tres días convocará a audiencia**. [...] 3. El recurso se sustanciará y resolverá en **audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria**. [...] 7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.”

los órganos jurisdiccionales” en cuanto a la tramitación diligente de los procesos a su cargo.⁶

8. Más importante aún, de conformidad con los artículos 35⁷ y 81⁸ de la CRE así como lo razonado por este Organismo en la sentencia 2467-17-EP/22, los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes deben tramitarse bajo un estándar de **debida diligencia reforzada o estricta**, que exige a las autoridades judiciales actuar, entre otros, conforme al principio de celeridad,⁹ de modo que las investigaciones y decisiones se adopten de manera prioritaria y sin dilaciones indebidas. A ello se suma que, en materia de violencia de género y sexual, el Estado ecuatoriano tiene obligaciones reforzadas derivadas de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que le exigen adoptar “por todos los medios apropiados y **sin dilaciones**” políticas y actuaciones para prevenir, investigar y sancionar estos hechos.¹⁰ En este caso, constato que las referidas obligaciones no fueron observadas.
9. Finalmente, estimo que (iv) **la demora también afectó de manera relevante la situación jurídica de la víctima**. El incumplimiento del plazo razonable no es un mero dato cronológico, sino que puede agravar la posición de la víctima al prolongar la incertidumbre, dificultar la eficacia de la respuesta penal y reducir las posibilidades reales de reparación. En el caso de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, esta afectación se intensifica: la espera prolongada dilata la posibilidad de acceso a la verdad, de que se sancione a los responsables y de que se implementen medidas de reparación y garantías de no repetición, hasta el punto de empeorar su situación frente a la violencia sufrida.
10. Es así que, en este tipo de causas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de la rapidez de las actuaciones judiciales depende el objetivo primordial del proceso: investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar a las víctimas y evitar la impunidad.¹¹ En estos casos es importante señalar que la espera de casi dos

⁶ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 58.

⁷ Constitución, “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes [...] recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil [...]. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

⁸ Constitución, “Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y **expeditos** para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes [...]”

⁹ CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 65 y 66.

¹⁰ CEDAW, Artículo 2.- “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y **sin dilaciones**, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y [...]”. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 7.- “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y **sin dilaciones**, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia [...]”

¹¹ Corte IDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 186.

años para que se resolviera el recurso de casación mantuvo a la víctima de violencia sexual, y a su familia en un estado prolongado de incertidumbre sobre la verdad de lo ocurrido y la eventual sanción del responsable.

11. En virtud de lo expuesto, una vez aplicados los parámetros antes descritos al caso concreto, concluyo que la demora en resolver el recurso de casación fue injustificada y vulneró el derecho de la parte accionante a obtener una decisión en un plazo razonable, como manifestación de su derecho a la tutela judicial efectiva, como exige la debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual. Por ello, a mi juicio, la acción extraordinaria de protección planteada debió ser aceptada de forma total y no únicamente parcial.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.09
06:45:17 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2977-22-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:20.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL
CAIZA ASITIMBAY
2025.001.20997
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 2977-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, son las siguientes:
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección por la acusación particular del proceso de origen (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de enero de 2021 (“**decisión judicial impugnada**”), emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”), en la que aceptó el recurso de casación presentado por el procesado J.A.F.L y, por ende, ratificó su estado de inocencia dentro de un proceso penal por un presunto delito de abuso sexual.¹
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen son los siguientes: (i) el 12 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Imbabura, provincia de Imbabura (“**Tribunal**”) ratificó el estado de inocencia del procesado. Tanto la Fiscalía como la acusación particular interpusieron recursos de apelación de la resolución dictada por el Tribunal. (ii) El 20 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) aceptó los recursos, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a J.A.F.L. como autor directo del delito de abuso sexual, imponiéndole una pena de nueve años y cuatro meses de prisión. (iii) El procesado presentó un recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria. (iv) El 27 de enero de 2021, la CNJ emitió sentencia en la que ratificó el estado de inocencia de J.A.F.L.
4. El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque la actuación de la CNJ implicó una nueva valoración probatoria al

¹ COIP, artículo 170: “Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años”.

resolver un recurso de casación en materia penal, inobservando así la regla de trámite contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP.

5. Mi discrepancia se sustenta en que, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y aquella carece de pretensión punitiva conforme a nuestro sistema penal acusatorio. Como lo he sostenido previamente,² la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación fiscal, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena o una condena es una competencia de la Fiscalía³ y no es un derecho de la víctima.⁴ En suma, la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, la acusación particular carece de pretensión punitiva, lo que para el presente caso significa que el ámbito de actuación de esta se encuentra condicionado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, respecto de la cual pueda discutir el alcance de la reparación integral. Sobre esto, en la sentencia 768-15-EP/20, se señaló que “cuando no existiere impugnación fiscal, el

² CCE, sentencias 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26; 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párrs. 19 y 25; 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29; 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47; 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29; y, 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 24 a 26.

³ CRE, artículo 195: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. [...]”.

⁴ COIP, artículo 11: “Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal”.

derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral”.⁵

6. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección la presenta la acusación particular, quien alega una vulneración de sus derechos a recibir una atención prioritaria, a la protección especial y no revictimización, al interés superior del niño, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Con ello, se apunta a que el acusado vuelva a ser juzgado en un nuevo proceso de casación y que se confirme la sentencia de la Sala que emitió una condena en contra del procesado. Al dar paso a dicha pretensión, el voto de mayoría habilita el juzgamiento penal de una persona sin que la acusación fiscal haya sostenido su pretensión punitiva mediante la acción extraordinaria de protección, concediéndole a la acusación particular una pretensión punitiva que el sistema ecuatoriano, de carácter acusatorio, otorga exclusivamente a la Fiscalía.
7. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que no procedía el conocimiento de fondo de los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección. Y, en consecuencia, se debía concluir que la sentencia impugnada no vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE Firmado
LOZADA digitalmente
PRADO por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ A falta de recurso de la víctima, esta situación se podría concebir desde distintas perspectivas. Por ejemplo, como una vulneración de la garantía reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución, que establece que “[a] resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”, o como una vulneración atípica del derecho al debido proceso.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2977-22-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:20.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

**CASO Nro.- 2977-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día seis de diciembre dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el nueve de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIA GENERAL

Auto de aclaración 2977-22-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 19 de marzo de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 14 de enero de 2026, por J.A.F.L. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2026, dentro de la causa 2977-22-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. En sentencia de 27 de enero de 2021, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional (“**Sala**”) resolvió:

3.1 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto [...] con relación al cargo de contravención expresa del artículo 76.7, l CRE; 3.2. – Aceptar, parcialmente, el recurso de casación en lo que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 170, inciso segundo del COIP, cuando lo correcto era aplicarse el artículo 5.3 ejusdem; en tal virtud se casa la sentencia subida en grado y ratifica el estado de inocencia del señor J.A.F.L [...].

2. El 01 de marzo de 2021, A.F.R.A, acusador particular, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de enero de 2021 dictada por la Sala.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2025, aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sentencia de 27 de enero de 2021. En consecuencia dispuso lo que sigue:¹

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2977-22-EP.
2. Declarar que la sentencia de 27 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. Disponer como medidas de reparación, lo siguiente:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

¹ La sentencia emitida fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado.

Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, resuelva sobre el recurso de casación admitido a trámite, dejando a salvo la interposición del recurso especial de doble conforme por parte del procesado, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria primera de la resolución 04-2022, de 30 de marzo de 2022, de la Corte Nacional de Justicia.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.
 5. Notifíquese y cúmplase.
4. El 09 de enero de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.
 5. El 14 de enero de 2026, J.A.F.L (“**recurrente**”) solicitó aclaración de la sentencia **2977-22-EP/25**, dictada el 28 de noviembre de 2025 y notificada el 09 de enero de 2026.
 6. El 09 de febrero de 2026, el juez constitucional José Luis Terán Suárez notificó el auto dictado el 06 de febrero de 2026, mediante el cual se corrió traslado del escrito de 14 de enero de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo en el término de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del COGEP, sin embargo, no se remitió contestación al traslado.

2. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
8. El pedido de aclaración fue presentado el 14 de enero de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 09 de enero de 2026, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

9. El recurrente solicitó la aclaración de la sentencia, debido a que, según su criterio:

En el presente caso, se genera la duda respecto de a partir de que providencia debe computarse el término para la interposición del recurso de doble conforme, considerando que se ha ordenado un nuevo pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia sobre el recurso de casación.

Esta falta de precisión compromete el principio de seguridad jurídica y podría derivar en

la pérdida del derecho al recurso, situación que el propio fallo constitucional busca evitar al dejarlo expresamente a salvo.

[...].

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Pleno de la Corte Constitucional que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación, se sirva aclarar:

1. Desde que acto procesal debe computarse el término para la interposición del referido recurso, considerando la orden de reenvío y nuevo sorteo dispuesta en la sentencia constitucional.

Todo ello, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias, garantizar el ejercicio efectivo del derecho al doble conforme y asegurar el pleno cumplimiento de la decisión constitucional.

4. Análisis

10. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la LOGJCC,³ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar únicamente los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
11. Una sentencia o dictamen puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; o puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁴ De este modo, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro se podría modificar una decisión previamente adoptada⁵ ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.
12. En el presente caso, el recurrente solicita la aclaración de la sentencia 2977-22-EP/25, al considerar que no resultaría claro el acto procesal desde el que debe computarse el término para la interposición del recurso de doble conforme. Al respecto, este Organismo advierte que la sentencia recurrida en el decisorio 3.ii estableció lo

² CRE, artículo, 440: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

³ LOGJCC, art. 162: “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁵ CCE, auto 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

siguiente:

Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, resuelva sobre el recurso de casación admitido a trámite, dejando a salvo la interposición del recurso especial de doble conforme por parte del procesado, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria primera de la resolución 04-2022, de 30 de marzo de 2022, de la Corte Nacional de Justicia.

- 13.** En la disposición transitoria primera de la resolución 04-2022, de 30 de marzo de 2022, emitida por la Corte Nacional de Justicia, se determina lo siguiente:

[...] En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.

- 14.** De lo anterior, se advierte que este Organismo, en forma clara, resolvió dejar a salvo la interposición del recurso especial de doble conforme y señaló la normativa conforme la cual podría interponerse el mismo, de manera que, no se advierte oscuridad en el fallo y, por el contrario, se observa que lo que busca el recurrente es un pronunciamiento sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales.
- 15.** En función de lo anterior, esta Corte concluye que no corresponde aclarar el fallo y niega por improcedente el pedido formulado por el recurrente.

5. Decisión

- 16.** Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** **Negar** el pedido de aclaración realizado por J.A.F.L respecto de la sentencia 2977-22-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
- 3.** Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.